



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTÓRIO N° 756

RADICADO N° 2021-00224-00

Subsanados los requisitos que dieron pie a la inadmisión de fecha 26 de abril del presente año, y teniendo en cuenta que la demanda reúne las exigencias del art. 82 y 84 del C. G. P.; que en virtud del lugar de ubicación del bien inmueble gravado con hipoteca y la cuantía de las pretensiones, esta Unidad Judicial es competente para conocer de la ejecución propuesta, y; que los documentos aportados como base de recaudo – ESCRITURA PÚBLICA No. 2.679 del 25 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Itagüí y Pagaré # 1651-320295455, prestan mérito ejecutivo al tenor del art. 422 y 468 *ibídem*, pues cumple los requisitos de los arts. 621 del C. de Comercio, se impone librar la orden de apremio solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL a favor de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A, con Nit. 890.903.938-8, a través de apoderado judicial, y en contra de los señores DIANA ALEJANDRA PEÑA CHAVERRA, Identificada con C.C. 43.181.365 y ARLEY DE JESÚS VASCO ARREDONDO, Identificado con C.C. 98.511.082, para que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, pague a la parte ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1. TRECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CUATRO CON NOVENTA Y SIETE TREINTA Y NUEVE UVR. (357.404,9739); Equivalente en pesos a NOVENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECINUEVE CENTAVOS M.L. (\$99.239.388,19), por concepto de capital representada en el Pagaré # 1651-320295455, y respaldado con la

ESCRITURA PÚBLICA No. 2.679 del 25 de noviembre de 2015 de la Notaria Segunda del Circulo de Itagüí; Más los intereses moratorios exigibles desde el 5 de abril de 2021, fecha de presentación de la demanda.

Por concepto de intereses remuneratorios respecto del referido Pagaré anterior así:

SETECIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA CENTAVOS (\$715.359,80), causados entre el 18 de diciembre de 2020, al 17 de enero de 2021, causados y no pagados.

SETECIENTOS CATORCE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS (\$714.945,25), causados entre el 18 de enero al 17 de febrero de 2021, causados y no pagados.

SETECIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$714.527,71), causados entre el 18 de febrero al 17 de marzo de 2021, causados y no pagados.

SETECIENTOS CATORCE MIL CIENTO SIETE PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$714.107,17), causados entre el 18 de marzo al 17 de abril de 2021, causados y no pagados.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales el despacho se pronunciará en el momento oportuno.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en primera instancia por ser de menor cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292. del C. G. del P.

QUINTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado a folio de matrícula inmobiliaria No. 001-794525 en orden a lo cual se oficiará a la Oficina de Instrumentos Públicos Zona Sur de la ciudad de Medellín,

para lo de su competencia. Practicado el embargo se efectuará la respectiva comisión para el secuestro del inmueble.

SEXTO: La parte demandante deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo original cuando le sea requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

NOVENO: El Abogado HUMBERTO SAAVEDRA RAMÍREZ portador de la T.P. 19.789 del C. S. de la J., representa los intereses de la parte actora, de conformidad al poder conferido para el cobro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

WAR